

4. Aquellos profesionales taurinos que a la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización que se fijan por este Régimen hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» entre el importe del tramo inmediatamente superior a aquel por el que hayan optado y el importe de uno o varios tramos hasta la base y límites permitidos.

Sexto.—Regularización de cuotas.—1. Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingreso de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1983 y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases fijadas por la misma podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo anterior, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos la Gerencia de Informática de la Seguridad Social procederá a emitir de oficio un documento de cotización complementario comprensivo de las diferencias que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo de esta Resolución, y lo enviará a los trabajadores afectados junto con la facturación del segundo semestre del año. En todo caso, los sujetos responsables del pago ingresarán dichas diferencias en el mes de julio de 1983.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de febrero de 1983.—El Director general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6644

ORDEN de 25 de febrero de 1983 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el primer trimestre de 1983.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982, en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de la hulla nacional destinada a la fabricación de coque, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el primer trimestre de 1983, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

De 1 de enero a 31 de marzo, ambos inclusive, 1.841 pesetas por tonelada.

A esta cantidad se incrementarán los conceptos que, en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6645

RESOLUCION de 24 de febrero de 1983, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los índices anuales de precios percibidos por los agricultores a efectos de la actualización de rentas en los arrendamientos rústicos.

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, establece en su artículo 38 que podrá acordarse por las partes contratantes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de los productos.

A tal efecto, esta Secretaría General Técnica tiene a bien dar a la publicidad lo siguiente:

El valor del índice anual de precios percibidos por los agricultores en 1982 y su incremento respecto al año anterior tanto para el índice general como para los principales grupos de productos es el que se recoge a continuación:

Clase de índice	Valor anual en 1982 (1976 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1981
General precios percibidos	204,9	15,9
Productos vegetales	210,2	17,8
— Productos agrícolas	212,4	17,9
— Cereales	197,8	12,6
— Leguminosas grano	283,9	17,8
— Patata	199,6	70,9
— Cultivos industriales	196,9	7,4
— Cultivos forrajeros	182,2	1,2
— Hortalizas	212,0	11,1
— Cítricos	230,3	9,1
— Frutas	287,0	29,3
— Vino	207,2	15,0
— Aceite	212,4	17,2
— Productos forestales	145,0	5,2
— Productos forestales	195,8	12,9
Productos animales	196,2	17,6
— Ganado para abasto	196,1	18,2
— Vacuno para abasto	208,4	6,2
— Ovino para abasto	223,8	10,4
— Caprino para abasto	178,7	24,6
— Aves para abasto	219,5	16,4
— Conejos para abasto	179,2	— 1,9
— Productos ganaderos	195,0	5,2
— Leche	181,0	9,7
— Huevos	237,5	— 4,4
— Lana	227,3	8,2

Madrid, 24 de febrero de 1983.—El Secretario general Técnico, Jordi Carbonell Sebarroja.